



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-201
28 de abril de 2025

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR25-54 del 13 de febrero de 2025, por el doctor Yamith Romero Campos mediante la cual se resolvió declararlo responsable de la mora judicial en su calidad de Juez 01 Promiscuo Municipal del Circuito de La Plata en la petición de vigilancia judicial administrativa presentada de oficio por el despacho vigilado.

2. Síntesis Fáctica

El 14 de enero de 2025 esta Corporación recibió el oficio No.003 de la misma fecha, presentado por el señor Alberto Alvarado Casanova, secretario del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, informando que, mediante Auto del 14 de noviembre de 2024, ese despacho declaró la perdida de la competencia dentro del proceso de acumulación civil de segunda instancia con radicado 2013-00495-01.

Con ocasión de lo anterior, se procedió por este Consejo Seccional dar inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa, el cual terminó con la expedición de la Resolución CSJHUR25-54 del 13 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió declarar responsable de la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la mencionada vigilancia judicial, al doctor Yamith Romero Campos y, dispuso compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

Inconforme con la decisión del 13 de febrero de 2025, el funcionario presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata contra la Resolución CSJHUR25-54 del 13 de febrero de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibidem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por el funcionario judicial puede constituir una justificación a la mora que dio lugar a no haber resuelto de fondo el proceso de acumulación civil de segunda instancia con radicado 2013-00495-01 y en consecuencia haber declarado la pérdida de la competencia.

5. Argumentos del recurrente

El funcionario judicial formula los siguientes argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR25-54 del 13 de febrero de 2025, en su orden:

1. Indica en su escrito, que la resolución se basa en comparaciones con el promedio nacional para concluir que el inventario del despacho no evidencia sobrecarga. Se advierte que esta comparación desconoce el esfuerzo sostenido del personal del juzgado para mantener un inventario bajo pese a una planta insuficiente y sin apoyo de descongestión. Se solicita una comparación razonable con el Juzgado 02 Promiscuo del mismo circuito, cuyo inventario es notoriamente más alto.
2. Advierte que la ausencia histórica de un oficial mayor, solicitada sin éxito en varias oportunidades, ha limitado la capacidad operativa del juzgado. Esta carencia, unida a la necesidad de atender audiencias de manera continua, restringe el tiempo del juez para proyectar providencias, entre ellas el auto de prórroga exigido por el artículo 121 del C.G.P.
3. El recurso sostiene que el incumplimiento de términos procesales debe valorarse bajo criterios subjetivos y razonables, teniendo en cuenta si existieron causas operativas o estructurales que lo justifiquen. Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional que prohíbe imputar responsabilidad por mora sin analizar la existencia de fuerza mayor, congestión judicial u otras causas objetivas.
4. Se resalta que el juez impartió instrucciones expresas al personal para cumplir con los términos procesales, como consta en las actas de reuniones trimestrales. También se señala que la elaboración de providencias como la del artículo 121 C.G.P. depende del personal de apoyo y no exclusivamente del juez.
5. Enfatiza que el juzgado debe atender simultáneamente procesos penales, civiles y laborales, lo cual exige una mayor carga operativa que un juzgado especializado. Esta condición debe ser considerada al valorar la gestión y cumplimiento de términos.
6. Se menciona que durante el año 2024 el cargo de secretario fue ocupado por cuatro personas distintas, lo que generó traumatismos operativos, afectó la continuidad del despacho y obligó al juez a invertir tiempo adicional en capacitaciones.
7. Se justifica que, en ejercicio de su deber legal, debió dar prioridad a audiencias penales por su carácter urgente, lo cual incidió en el retraso de algunos asuntos civiles.

Para finalizar solicita que se revoque la resolución impugnada y, en su lugar, se declare que no existió mora judicial injustificada, en virtud de las causas justificadas expuestas y probadas en el trámite.

6. Debate probatorio

El recurrente aportó el acta No. 001 año 2024, correspondiente al desarrollo de la reunión sostenida por el señor Juez y los empleados del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata contra la resolución CSJHUR25-54 del 13 de febrero de 2025, la cual resolvió declarar responsable al funcionario judicial por la mora en el trámite de la actuación procesal e igualmente se decidió compulsar copias de la actuación desplegada por el funcionario judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Por lo anterior, esta Corporación procede argumentar cada uno de los cargos expuesto en el recurso que nos ocupa, así:

La Ley 270 de 1996, en sus artículos 36 y 41, establece que la eficiencia de un juez debe evaluarse en función de los resultados alcanzados, teniendo en cuenta los recursos disponibles. Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la sobrecarga de trabajo no puede justificar la mora judicial. En este sentido, aunque un juez enfrente limitaciones de recursos, debe gestionar eficientemente su carga de trabajo y cumplir con los plazos procesales establecidos, independientemente de las dificultades operativas o estructurales que pueda enfrentar. La Corte ha resaltado que la responsabilidad del juez no puede exonerarse por la simple existencia de un exceso de trabajo.

En relación con este tema, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-533 de 2010, enfatizó que la congestión judicial no puede ser utilizada como excusa para justificar la mora procesal. La Corte ha indicado que, aun cuando los jueces enfrentan una alta carga de trabajo, tienen la obligación de adoptar medidas proactivas para asegurar que todos los casos sean atendidos de manera oportuna. Esto significa que, aunque la congestión o los recursos limitados puedan afectar la eficiencia de un juzgado, la responsabilidad recae en el juez, quien debe tomar las acciones necesarias para evitar la acumulación de casos pendientes.

Por otro lado, la Ley 270 de 1996 reconoce que la falta de personal o recursos puede dificultar el trabajo de los jueces, pero establece que la responsabilidad última recae en el juez, quien debe hacer un uso eficiente de los recursos disponibles para garantizar la atención continua de todos los casos. La falta de un oficial mayor o de personal adicional no puede ser utilizada como justificación para la dilación en los procesos. El juez debe buscar soluciones dentro de su marco de acción para gestionar su carga de trabajo de manera adecuada, asegurando que no se descuiden asuntos importantes.

En cuanto a la priorización de los casos, el Acuerdo PSA11-8716 de 2021 resalta que, aunque algunos casos, como los penales, tienen carácter urgente y deben ser atendidos con prioridad, esto no significa que los demás casos puedan ser desatendidos. La Corte ha dejado claro que, aunque es importante dar prioridad a ciertos procesos urgentes, todos los casos deben ser atendidos dentro de los plazos establecidos, garantizando que no se pospongan ni se abandonen. Los jueces deben gestionar adecuadamente los tiempos y los recursos para que ningún caso quede sin atención, incluso cuando otros tengan una urgencia mayor. Es importante resaltar en este punto que ya con anterioridad en el también trámite de una vigilancia judicial administrativa adelantada a ese despacho, se había evidenciado que el juzgado, bajo la dirección del señor Juez, se había concentrado en el impulso casi exclusivo de los procesos penales, o por lo menos en un

alto porcentaje, dejando de un lado aquellos de otra especialidad, en especial los de carácter civil.

Además, la Corte Constitucional ha reconocido que los juzgados promiscuos, que manejan una gran variedad de casos (penales, civiles, laborales), enfrentan una carga operativa más elevada. Sin embargo, esto no justifica que se dilaten los procesos. La Corte ha destacado que, aunque la naturaleza promiscua de estos juzgados implique una mayor carga, los jueces deben ser diligentes en la gestión de todos los casos, sin permitir que la complejidad o el volumen de trabajo interfieran en el cumplimiento de los plazos. El juez tiene la responsabilidad de priorizar los casos de acuerdo con su urgencia, pero también debe tomar medidas para que los casos no urgentes no sean olvidados ni retrasados.

Asimismo, aunque las fluctuaciones en el personal administrativo, como los cambios en el cargo de secretario, pueden generar dificultades operativas, esto no puede ser utilizado como una excusa para la dilación en los procesos. El juez tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio judicial, implementando mecanismos que minimicen el impacto de estas alteraciones administrativas en el desempeño del despacho. A pesar de las dificultades que puedan surgir, el juez debe velar por la eficiencia y la agilidad del despacho judicial.

En conclusión, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia C-533 de 2010, como el Acuerdo PSA11-8716 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, subrayan que la eficiencia judicial es una responsabilidad fundamental del juez. La congestión judicial, la falta de personal o la naturaleza promiscuo del juzgado no son excusas para la dilación en los procesos. El juez debe gestionar su carga de trabajo de manera eficiente, priorizar los casos urgentes y tomar todas las medidas necesarias para garantizar que ningún caso quede desatendido. La responsabilidad última de asegurar el cumplimiento de los plazos y la calidad en la administración de justicia recae, sin lugar a dudas, en el juez.

De acuerdo a lo expuestos por el recurrente y de conformidad a las consideraciones plasmadas en el acto administrativo recurrido, este Consejo Seccional de la Judicatura ratifica lo expuesto por cuanto la situación descrita califica como **MORA**, de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

La función de esta Corporación se limita a realizar un control de términos para garantizar que la administración de justicia sea de manera oportuna y eficaz, sin vulnerar la independencia judicial, aunado a lo anterior, el artículo 42 del Código General del Proceso (C.G.P.), establece que le corresponde al juez dirigir el proceso de manera eficiente, velando por su pronta resolución, presidiendo las audiencias, adoptando medidas para evitar la paralización y dilación, y promoviendo la economía procesal.

Colorario a lo anterior, analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación confirmará la decisión proferida en la Resolución CSJHUR25-54 del 13 de febrero de 2025.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el funcionario judicial no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

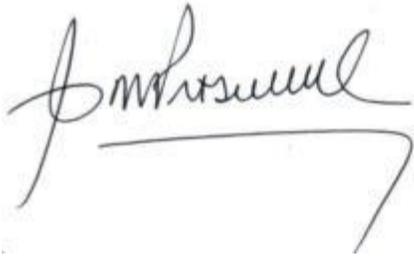
ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-54 del 13 de febrero de 2025, por medio de la cual esta Corporación resolvió declarar responsable de la mora judicial al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, en su calidad de recurrente como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CACP/SMBC